

Santiago de Cali 11 de octubre 2024

SEÑOR:

JUECES DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA – (REPARTO).

ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co/repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE TUTELA.

ACCIONANTE: POLICIA, PATRULLERO. HUGO EDINSON GONZALEZ MINA.

ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO. S.A, PÓLIZA DE SEGUROS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO # 368, AT 1329 – 102506154, ASEGURADO: VEHÍCULO PÚBLICO DE PLACAS VBD 086 ADSCRITO A LA EMPRESA DE BUSES ALFONSO LÓPEZ S.A., Y MOTOCICLETA MILITAR ADSCRITA A LA POLICÍA NACIONAL. 24 -236 PÓLIZA R.C.C: NÚMERO INTERNO DEL SINIESTRO 4411201. ASEGURADORA del ESTADO S.A. AREA DE INDEMNIZACIONES.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA CO-
NIT 8600095786 MATRÍCULA 387380 TELÉFONO +57 2186977
6019330, DIRECCION: CARRERA 11 90 20, BOGOTA DC**

FECHA HECHOS: 20/04/2001

**REFERENCIA: Reclamación e indemnización daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Afectación póliza de responsabilidad civil extracontractual vehículo de placas VBD 086 y motocicleta 24 - 236
FECHA HECHOS: 20/04/2001 /IPAT A097980**

**ACCION DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS-
Aseguradora del Estado S.A. NIT. 860009 576 – 6, Cra 11 N° 90 – 70 Bogotá,
Póliza de Seguros de Daños Corporales Causados Aaa las personas en
Accidente de Tránsito # 368. AT 1329 102506154, FECHA DE EXPEDICION.**

2000- 12 – 23 HASTA 2001 – 12 – 24, TRANSPORTADORA VERDE BRETANA S-A, , CALLE 54 # 41C – 30, INTERMEDIARIA, SEÑORA OLGA MOSQUERA, PLACAS VBD – 086, CHEVROLET VBD – 086, CHEVROLET, BUSES SERVICIO PUBLICO, # DE MOTOR MA10006L86
Pago de Indemnización por Incapacidad Permanente, (Invalidez), en Accidente de Tránsito

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT Seguros del Estado AT 1329 – 102506154 – 2020- 12-24 - 2001 – 12 - 24-
Placas VBD 086, BUSES , SERVICIO PUBLICO 7560, MOTOR MA10006L86, TRANSPORTADORA VERDE BRETANA S.A, Dirección Calle 54 # 41C – 30, Tarjeta de Propiedad LAVERDE GALLEGOS LUZ GLADIZ, Vehículo buses Placas VBD 086 CHEVROLET -B -60-218 Modelo 1990 de Color Blanco, Azul y Rojo Este tipo de reclamación no involucra *per se* un derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA Y PAGO DE INDEMNIZACION POR SOAT

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra entidad privada, particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Sobre el tópico en comento, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2019, en donde expuso: “...las compañías aseguradoras de riesgos de invalidez y muerte sí tienen el deber de realizar la valoración de pérdida de capacidad

laboral en primera oportunidad, y por ello Seguros del Estado S.A. si tenía la obligación de valorar a la víctima (HUGO EDINSON GONZALEZ MINA), producto del accidente automovilístico. Ya, que el estaba ejerciendo su labor de Vigilancia en el sector asignado, ejercer su rutina diaria como POLICIA , PATRLLERO, Es cierto que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, señala que la determinación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y calificación del grado de invalidez Accidente de estas contingencias, es competencia de: (i) la Junta de Calificación de Invalidez Accidente Regional Valle del Cauca (76.09) ,(ii) Policía Nacional, como en efecto se realizó, puntaje de perdida laboral (78.72%) (iii) las Administradoras de Riesgos Profesionales, (iv) las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y, (v) las Entidades Promotoras de Salud -EPS- Con todo, para efectos de tramitar, ejecutar, solicitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente causada por accidente de tránsito, únicamente, la compañía aseguradora de invalidez y muerte, o la Junta de Calificación de Invalidez y Policía Nacional, están facultadas para efectuar la calificación, por dos razones.

Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros.

De lo anterior resulta claro que las compañías aseguradoras de invalidez y muerte serán competentes en primera oportunidad, para calificar directamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, o por medio de un profesional de la salud externo, de igual manera, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, nunca se presentó la aseguradora o la sueña del vehículo a preguntar por la salud de la víctima, considero que era obligación del victimario estar pendiente de la salud de la víctima

y solicitar la calificación de perdida laboral, pues era su obligación realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral del policía, patrullero Hugo Edinson Gonzalez Mina, o remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

HECHOS

Primero. El día 20, viernes, mes 04(abril) año 2001, hora 7:30 de la mañana, lugar carrera 56 con autopista sur oriental, sentido sur - norte, ocurrió un Accidente de tránsito en el cual colisionaron los vehículos de placas VBD – 086, bus de la empresa Alfonso López S.A, (PUBLICO), de propiedad de la señora Luz Gladis Laverde Gallego, conducido por el señor ALBERTO ARIAS BERRIO, el cual se originó por la imprudencia del conductor del vehículo, pasándose imprudentemente el semáforo en rojo, según muestra informe de tránsito, croquis de accidente y comparendos N°. 176622 Y 176623, Según formato N°. 98-0179802 y Motocicleta WLO – 21 y 24236, conducida por el señor PATRULLERO DE LA POLICIA HUGO EDINSON GONZALEZ MINA.

Segundo. Información del vehículo, marca Honda, placas 24-254, tipo moto, servicio militar, asegurado LIBERTY SEGUROS, SUCURASL BOGOTA, sucursal atiende siniestro Cali, póliza AU – 0136040-VIGENCIA 00-11-2001. HASTA 01-11-2002.

Tercero: Del citado accidente fue codificado con causa probable de la ocurrencia del presente hecho, al vehículo de Placas VBD 086, BUSES SERVICIO PUBLICO 7560, MOTOR MA10006L86, Modelo 1990 de Color Blanco, Azul y Rojo TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A, Dirección Calle 54 # 41C – 30, Tarjeta de Propiedad LAVERDE GALLEGO LUZ GLADIZ, según informe de Secretaria de Tránsito Inspección Segunda, Resolución N° 029; Expediente N° 56991 de fecha 09 de enero de 2002.

Tercero: Hechos Procesales. Fiscalía General de la Nación Unidad II de lesiones Personales y Querellables, Cali – Valle, en servicio y después de la respectiva formación, el Policía Patrullero Hugo Edinson Gonzalez Mina, desplazándose para su lugar de facción y al llegar a la dirección

antes citada, fue arrollado por un vehículo bus afiliado a la Empresa Alfonso López de placas VBD 086, presentando trauma craneoencefálico severo, fractura de cadera, fémur, pierna derecha, tobillo derecho abertura, herida abierta de cabeza, rostro lacerado, ojo derecho y gran parte de su cuerpo fracturado.

Cuarto: Las lecciones sufridas en el cuerpo del PT. GONZALEZ MINA HUGO EDINSON, C.C. 4.662.255, SE OCACIONARON EN EL SERVICIO ACTIVO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO; de acuerdo al literal B del artículo 24 del decreto 1796/2000.

Quinto: Fiscal 39 Local, Radicación No. 426739, proceso de lesiones personales en accidente de transito, criterios para la calificación integral de invalidez, para efectos de la calificación integral, para que se surta la deficiencia, discapacidad, minusvalía y daño fisiológico, para determinar el monto de la indemnización.

Sexto: Cabe anotar que en la demanda elaborada y en reparto callo en la fiscalía local 39,, en apelación siguiendo el debido proceso, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sustanciación . N° 821, Expediente N°. 2008-00223-00, Radicado 76001233100420080022300, Acción Reparación Directa, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercer B. Magistrado Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicación 76001-23-31-000-2008-.00223-02(64.203).

PRETENSIONES.

Con base en lo hechos anteriormente narrados, solicito muy comedidamente se atiendan las siguientes pretensiones del accionante:

Primero: se me reconozca todas las sumas económicas, según lo descrito por la unidad de lesiones y querellas II, Fiscalía 39, Perito Forense N° 201-53, y liquidación de perjuicios presentado por la contadora pública. LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA, con tarjeta

profesional N° 21600 de la Junta Central de Contadores Teléfono Móvil. 315 6193373, de fecha 5 de junio de 2017, Santiago de Cali.

Segundo: Pago indemnización:

- Indemnización por Daños Morales: 600SMLMV
- Indemnización por daño a la salud: 400 SMLMV
- TOTAL: : 1000 SMLMV
- CONVERSION A PESOS DE LOS 1.000 SMLMV
- Teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual para el año 2017 esta en \$ 737.717 pesos Mcte. Por 1000 SMLMV = 737.717.000.

Sumatoria total de la indemnización del policía, patrullero HUGO EDONSON GONZALEZ MINA:

- Total, Indemnización Lucro Cesante \$ 808.675.009
- Total, Indemnización por Daños Morales y a la salud \$ 737.717.000
- Gran Total Indemnización \$ 1. 546.392.009.

Son: Mil Quinientos Cuarenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Nueve Pesos MCTE.

RAZONES DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección. Por esta razón y conforme a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de esta acción para exigir el pago de la indemnización por los daños causados, producto del accidente de tránsito, incapacidad permanente, invalidez, que con llevo a una deficiencia de minusválida, daño fisiológico, y de locura mental que llevo a la incapacidad permanente

Primero. La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección. Por esta razón y conforme a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de esta acción para exigir el pago de la indemnización por los daños causados, producto del accidente de tránsito, incapacidad permanente, invalidez, que con llevo a una deficiencia de minusválida, daño fisiológico, y de locura mental que llevo a la incapacidad permanente, (PENSION DE INVALIDEZ).

Segundo. DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por accidente laboral, ejerciendo su trabajo ocasionando un perjuicio irremediable.

Tercero. Lo anterior implica el deber del juez de verificar:

- i) Que la administración no haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales.
- ii) Del derecho fundamental de petición Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política. Para garantizar este derecho no toda manifestación de la administración es válida. En efecto, la respuesta debe ser: (i) oportuna, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) de fondo, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- iii) En relación con el término para dar respuesta oportuna a los derechos de petición, la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, cuando excepcionalmente no sea posible atender la petición en los plazos señalados en la ley, la autoridad deberá informar de tal circunstancia al interesado antes del vencimiento del término legal. En su comunicación, la autoridad deberá indicar el plazo razonable en el que resolverá la solicitud, sin que éste pueda exceder el doble del inicialmente previsto. En todo caso, para la aplicación de la excepción en comento, la mora administrativa deberá ser justificada. La jurisprudencia constitucional ha abordado el estudio de esta excepción, estableciendo que la mora administrativa injustificada existe cuando: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial o administrativa; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial o administrativa.”
- iv) La jurisprudencia constitucional ha abordado el estudio de esta excepción, estableciendo que la mora administrativa injustificada existe cuando: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial o administrativa; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial o administrativa.”³ En consecuencia, la mora administrativa será justificada cuando la autoridad logra demostrar que el incumplimiento del plazo legal se ha debido a la existencia de un motivo razonable debidamente probado, que hace imposible atender los términos legales.

DEL CASO CONCRETO el actor Policía, Patrullero, en servicio HUGO EDINSON GONZALEZ MINA, con cedula de ciudadanía solicitud el pago de la indemnización ante la aseguradora Liberty y seguros del Estado, hecho que fue negado por las entidades Liberty seguros S.A, Bogotá D. C. 27 de junio de 2006 a conocimiento que había un proceso penal abierto en investigación para lograr el resarcimiento económico.

NOTIFICACION:

ACIONANTE. Calle 12 N. 3 – 42, Oficina 701, Edificio Calle Real, Teléfono móvil 318 3832545,

Correo Electrónico hugo.gonzales1075@gmail.com

ACCIONADO:

SEGUROS DEL ESTADO S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA CO-NIT 8600095786 MATRÍCULA 387380
TELÉFONO +57 2186977 6019330, DIRECCION: CARRERA 11 90 20, BOGOTA DC., correo
electrónico. contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com

Atentamente:

ACCIONANTE:

HUGO EDINSON GONZALEZ MINA,

Dirección: Calle 12 Nª 3 . 42, OF. 701, Edificio Calle Real

Teléfono: 318 3832545

Correo electrónico: hugo.gonzales1075@gmail.com